

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA DEMANDANTE: GRACIELA CASTIBLANCO TAMAYO DEMANDADO: CECILIA GODOY CASTIBLANCO RADICACIÓN: 11001-40-03-036-2021-00597-00

Natalia Guarnizo Lesmes <nataliaguarnizolesmes.glaci@gmail.com>

Mar 27/06/2023 12:00 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (804 KB)

2021-00597 AUTO ORDENA APORTAR DICTAMEN.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 23-06-2023.pdf; 02AutoResuelveRecurso (1) (1).pdf;

Buen día

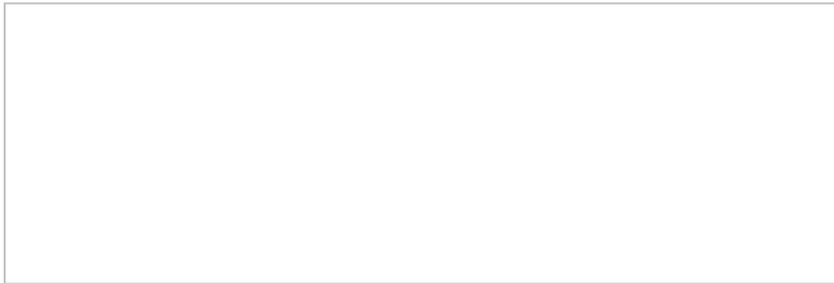
Cordial saludo,

A continuación remito recurso de reposición y en subsidio apelación de proceso de referencia, para los fines pertinentes.

Agradeciendo su acostumbrada colaboración

Cordialmente,

--



Bogotá Dc, 27 de junio del 2023

JUZGADO 036 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 23-06-2023
PROCESO: : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: DEMANDADO: CECILIA GODOY CASTIBLANCO
DEMANDADO: GRACIELA CASTIBLANCO TAMAYO
RADICACIÓN: 11001-4003036-2021-00597-00

NATALIA GUARNIZO LESMES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.014.271.918** de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional **No 343086** expedida por el C.S. de la Judicatura; obrando como apoderada de la Señora **CECILIA GODOY CASTIBLANCO** persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **No 60.297.113** de Cúcuta, domiciliada y residente de Bogotá, me permito presentar ante su despacho **RECUSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra la auto de calenda de junio 23 del 2023 a través de la cual el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, se pronunció frente al proveído 0750 proferido el día 07 de junio del 2023 por el **JUZGADO VEINTE CIVIL DE CUIRCUTO DE BOGOTÁ D.C**, por medio del cual el ad quem repuso la alzada propuesta por esta extremo procesal.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso, menciona el término para la formulación del recurso de reposición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal

Inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto recurrido, fue notificado por estado el día 26 de junio de 2023, el presente recurso se propone en términos.

2. MOTIVOS DEL RECURSO

El día 12 de abril del 2023, esta parte propuso a ante sus despacho insidente de nulidad, alegando la trasngrección de disposiciones procesales vigentes por parte del extremo procesal demandante.

El **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, se pronunció frente a lo expuesto a través de proveído N° 0750, proferido el día 07 de junio del 2023 ordenando entre otras cosas lo siguiente:

“PRIMERO: REPONER para REVOCAR el de 25 de enero de 2023 (Archivo 06, Cuaderno 02), que resolvió negar el incidente de nulidad propuesto por el demandado.

SEGUNDO: REQUERIR al a quo para que se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de nulidad puntualmente lo que concierne a la falta de remisión de la totalidad de pruebas y anexos descritos en el acápite correspondiente.”.....

Pesé a lo anterior, el despacho el día 23 de junio del 2023, al pronunciarse frente a lo ordenado por el ad quem en el auto repuesto se pronunció de la siguiente forma:

“En atención a la solicitud y al informe secretarial que anteceden, apórtese el dictamen pericial del que quiere hacerse valer la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso, que deberá cumplir los requisitos del artículo 226 ibídem, el cual debe ser rendido por una entidad o perito oficial, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días. “

Considerando lo expuesto por el a quem, el pronunciamiento realizado por el despacho no guarda relación con lo ordenado. Ya que como se ha vendido dilucidando en el transcurso del proceso, esta parte alegado la vulneración de las normas procesales parte de la parte actora ante la omisión correr traslado de la totalidad de las pruebas enunciadas en el escrito de presentación de la demanda, específicamente las contenidas en los numerales referenciadas en los numerales 6 y 7.

Por lo anterior solicito muy amablemente se revoque el auto repuesto y despacho proceda a pronunciarse según corresponda, conforme a lo indicado por el superior: *"se aborde nuevamente su estudio, el cual, debe abarcar todos los puntos en que se sustenta la nulidad, puntualmente lo que concierne a la falta de remisión de la totalidad de pruebas y anexos descritos en el acápite correspondiente."*¹ y de esta forma dar continuidad al presente proceso.

Ya que como se puede observar al ordenar que esta parte procesal aporte un peritaje, no guarda relación con lo discutido en esta etapa procesal.

¹ Vease auto N° 0750, proferido el día 07 de junio del 2023 Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá. folio 4 párrafo 4

3. SOLICITUD

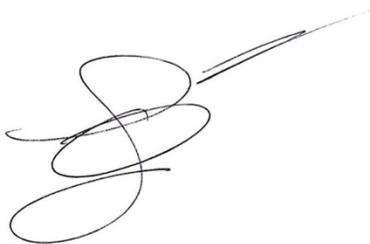
En virtud de lo expuesto, solicito al Despacho de forma respetuosa:

- I. **ADMITIR** el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.
- II. **REVOCAR** el auto del 23 de junio de 2023 notificado por estado el día 26 de junio de 2023 el cual directo aportar un dictamen pericial, en su lugar, se proceda a pronunciarse según corresponda frente a la nulidad invocada por la parte demanda.
- III. **REPONER** auto del 23 de junio de 2023.
- IV. De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

4. ANEXOS

- Auto de calenda de junio 23 del 2023, proferido el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
- Auto 0750 proferido el día 07 de junio del 2023 por el **JUZGADO VEINTE CIVIL DE CUIRCUTO DE BOGOTÁ D.C.**
-

cordialmente,



NATALIA GUARNIZO LESMES
CC. No 1.014.271.918 DE BOGOTA
TP No 343086 C .S. J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323
ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO: No. 11001-40-03-036-2021-00597-00.

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de enero de 2023 (Archivo 06, Cuaderno 02), que resolvió negar el incidente de nulidad propuesto por el demandado.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Argumentó el recurrente que se evidencia que el *a quo* no realizó un pronunciamiento exhaustivo sobre los puntos expuestos en el incidente ya que el mismo, consignó tres fundamentos fácticos y jurídicos en los que incurrió la contra parte, específicamente los siguientes:

“1. Una vez incoada la demanda contra mi poderdante la señora CECILIA GODOY CASTIBLANCO, la parte del accionante GRACIELA CASTIBLANCO TAMAYO, en el acápite de notificaciones del cuerpo demandatorio, procedieron a omitir consignar la dirección electrónica de la demandada.

2. Una vez esta judicatura admite la demanda con fecha 21 de junio de 2021, la parte actora prescindió de realizar el envío del citatorio establecido en la ley procesal, ignorando la notificación personal que debía de practicarse en su momento a mi prohijada, pasando a hacer la notificación por aviso, por vía electrónica.

3. No obstante con la omisión de los rituales legales para realizar la notificación en debida forma, en la notificación enviada electrónicamente en el acápite de pruebas se referenciaron las siguientes:

PRUEBAS

1. *Acta de fecha 19 de abril del 2022, proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro del Proceso de Interrogatorio de parte anticipado identificado con el No. 2021-384*
2. *Auto admisorio proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro del Proceso de Interrogatorio de parte anticipado identificado con el No. 2021-384*

-
3. *Copia simple de la Escritura Pública No. (2143) de fecha (17) de septiembre de 2015 de la Notaria (20) del Circulo de Bogotá.*
 4. *Copia autentica de la Escritura Publica No. (6684) de fecha (21) de diciembre de 2019, otorgada en la Notaria (73) del círculo de Bogotá.*
 5. *Certificado de tradición y libertad.*
 6. *Respuesta del Derecho de Petición emanado de la EPS Colsanitas.*
 7. *Certificación del Hogar Geriátrico Santa Rosa, en el cual se certifica el estado de salud de la señora Graciela Castiblanco Tamayo.*

Sin embargo, no se adjuntaron las referenciadas en los numerales 6 y 7. Transgrediendo de esta forma, el derecho al debido proceso, el derecho a defensa y contradicción, ya que no se pudo hacer una valoración probatoria pertinente de todas las pruebas aportadas por la accionante.”

Argumentó que el despacho de conocimiento procedió a resolver el incidente de nulidad presentado, sin expresarse frente a la omisión del traslado pruebas que realizó la contraparte a la hora de hacer la notificación. Ya que como consta en los anexos enviados del incidente no se enviaron las pruebas y por consiguiente se trasgredió el derecho a la defensa y contradicción ya que no se pudo hacer una valoración o un pronunciamiento considerando los documentos aportados, se realizó una valoración meramente “*exculativa*” (SIC) que vulneran tajantemente los derechos de su mandante.

Por lo anterior, solicitó revocar la providencia proferida por el juzgado de conocimiento y, en su lugar, conceder incidente promovido y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones hasta el auto admisorio de la demanda.

III. LA PROVIDENCIA APELADA

El auto objeto de censura, tomó como sustento para negar la solicitud de nulidad, los siguientes argumentos:

“(…) no puede la incidentante predicar que la notificación realizada no cumple con las condiciones exigidas por la ley, pues por el contrario, como viene de reseñarse tal actuación se encuentra acreditada por las certificaciones expedidas por la empresa de correos, quien es el ente idóneo para dicha labor, y es que en todo caso, nótese que ello no logró ser desvirtuado por el nulitante, dejando al vacío sus afirmaciones, pues sin duda alguna aun cuando la carga de la prueba le correspondía, lo cierto es que no allegó ni solicitó el decreto de alguna para soportar su negativa, concluyéndose que para la prosperidad del incidente interpuesto, no basta con que se limite a aseverar no recibido los anexos de la demanda.”

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se observa que la decisión objeto de censura deberá revocarse con base en los argumentos que pasan a exponer a continuación:

El *a quo* omitió estudiar uno de los argumentos en los que se sustentó la solicitud de nulidad presentada por la demandada en el entendido que si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2013 de 2022, establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* Y con base en ello no era necesario remitirle el aviso que echó de menos el apelante. Lo cierto es que la misma norma en la parte final de su inciso 1° establece que: *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Resulta palmario que el *a quo* omitió emitir pronunciamiento en cuanto al argumentó según el cual se afirmó que con la notificación que se solicita declarar nula *“**no se adjuntaron las referenciadas en los numerales 6 y 7. Transgrediendo de esta forma, el derecho la debido proceso, el derecho a defensa y contradicción, ya que no se pudo hacer una valoración probatoria pertinente de todas las pruebas aportadas por la accionante.**”*

Así las cosas, y como quiera que se omitió realizar un pronunciamiento completo sobre los argumentos en los que se basó la nulidad resulta necesario revocar el auto de 25 de enero de 2023 (Archivo 06, Cuaderno 02), que resolvió negar el incidente de nulidad propuesto por el demandado, para que se aborde nuevamente su estudio, el cual, debe abarcar todos los puntos en que se sustenta la nulidad, puntualmente lo que concierne a la falta de remisión de la totalidad de pruebas y anexos descritos en el acápite correspondiente.

Por lo antes dicho se revocara el auto atacado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el de 25 de enero de 2023 (Archivo 06, Cuaderno 02), que resolvió negar el incidente de nulidad propuesto por el demandado.

SEGUNDO: REQUERIR al *a quo* para que se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de nulidad puntualmente lo que concierne a la falta de remisión de la totalidad de pruebas y anexos descritos en el acápite correspondiente.

TERCERO: Secretaría remitir de forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado de origen.

CUARTO: Cumplido lo anterior, proceda con la desanotación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ**

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a484e9f5d483e980450fc9628c998e8fd7ee27b35690d0aeb75faa446c0a2a**

Documento generado en 28/04/2023 10:19:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(Fijado Estado Electrónico No. 052 del 2 de mayo de 2023, micrositio del juzgado, Portal Rama Judicial)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-036-2021-00597-00.

En atención a la solicitud y al informe secretarial que anteceden, apórtese el dictamen pericial del que quiere hacerse valer la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso, que deberá cumplir los requisitos del artículo 226 ibídem, el cual debe ser rendido por una entidad o perito oficial, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabella Córdoba Páez'.

MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

CESQ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **26 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario